



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que, en auto del 6 de septiembre del 2023 entre otras se nombró promotor en el sub judice el cual fue objeto de reposición por parte del concordado.

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte pasiva el 22 de septiembre de los corrientes (Anexo 81, C06 Digital).

Ninguna de las partes describió traslado del recurso en mención.

El señor Carlos Alberto Soto Ramírez nombrado como promotor presenta excusas respecto de su no aceptación al cargo

29 de septiembre del 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARÍA



17001310300219941010100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 754-2023

I. Objeto de la decisión.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el 22 de septiembre del 2023, se corrió traslado del recurso de reposición incoado por la parte concordada frente al auto del 6 de septiembre hogaño; momento en el cual ninguna de las demás partes replicó lo deprecado por el impugnante.

1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.

La parte concordada a través de su apoderado interpone recurso de reposición frente al proveído proferido por el despacho del 6 de septiembre del 2023, mediante el cual entre otras se nombró promotor para el presente asunto; ello en busca que se reconsidere la decisión, y en su lugar, se proceda a nombrar como promotor al mismo interesado, con fundamento en lo que a continuación se compendia:

“... El artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, establece que las funciones del promotor serán cumplidas, en este caso específico, por el mismo deudor y solo excepcionalmente el juez del concurso puede designar un promotor cuando las circunstancias así lo ameriten, el artículo establece:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud...”

2. La dúplica al medio impugnativo.

Vencido el término previsto para la bilateralidad de la discusión propuesta en el medio de defensa horizontal, ninguna de las partes presentó



manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero definir, que dentro del presente trámite el liquidador actuante, adosó escrito en el cual rechaza su nombramiento como promotor en el sub judice, el cual fue aceptado mediante providencia del 6 de septiembre del 2023.

2. Ahora bien, frente al reparo presentado por el señor Gómez Ramírez, es dable recordar al alzadista que el trámite de insolvencia que compete se encuentra reglado conforme a la Ley 222 de 1995.

Por lo discurrido y queriéndose optar de forma analógica por lo reglado en la Ley 1116 de 2006, (como se efectuó ante el vacío presentado en la Ley 222 de 1995), el nombramiento del promotor se hizo a la luz del artículo 67 del citado compendio que hace alusión a aquel, limitándose a indicar que éste, es un auxiliar de la justicia, que debe ser escogido de la lista elaborada en la Superintendencia de Sociedades. Esta normativa aplicable al asunto bajo examen se prefiere por su especialidad a la indicada por el objetante (Ley 1429 de 2010) pues el objeto que persigue la citada en el recurso es *"(...) la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse"*.

Es más, el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, cuya juridicidad de pretende aplicar, está dentro del capítulo de simplificación de trámites comerciales, aludiendo a la liquidación privada de sociedades y lo correspondiente a la adjudicación; por ende, este judicial, se perfiló por la regulación natural contemplada en la Ley 1116 de 2006, incluso cuando la primera de las normas modifique esta última, la cual, en todo caso, regula el nombramiento del promotor.

Conforme lo anterior, debido a la denominación del promotor como auxiliar de la justicia, debemos dirigirnos sistemáticamente al Código General del Proceso, en su canon 47 en el que se considera que el oficio de auxiliar de la justicia tiene una naturaleza pública y ocasional, el cual debe ser llevado a cabo por una persona que tenga la idoneidad e imparcialidad requerida, de conducta intachable y muy buena reputación.

De lo que se colige que, el Promotor al ser un auxiliar de la justicia, debe realizar su actuación en el proceso de manera imparcial, velando tanto por los intereses de los acreedores como los del deudor, en un contorno de legalidad. Así, al tener un fin público, deberá buscar la finalidad que tenía el legislador al crear el régimen de insolvencia, que no es otra más que la recuperación y conservación de la empresa.

Aunado a que dentro del acuerdo concordatario adosado por el interesado no se evidencia que los acreedores en el mismo porcentaje que originó el acuerdo hayan consentido en que el señor Jesús Hernán Gómez Ramírez fuese quien ostentara la calidad de promotor.

Razón por la cual, no existe asidero en los reparos presentados por el apoderado del señor Jesús Hernán Gómez Ramírez, puesto que estaríamos obviando uno de los principios rectores del sub examine, como lo es la imparcialidad y el fin último de garantizar a los acreedores el pago de sus acreencias y al deudor la conservación de su peculio con el fin dar cabal cumplimiento a sus obligaciones, por tanto, no se repondrá el auto de data 6 de septiembre del 2023.

Finalmente, el promotor nombrado, señor Carlos Alberto Soto Ramírez presenta



excusas sobre su no aceptación del cargo, las cuales acepta esta judicatura, y, por tanto, se procede a nombrar como promotor en reemplazo a la señora Laura María Velasco Montoya, quien podrá ser ubicada través de su correo electrónico lauris2684@hotmail.com.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio informándole acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 6 de septiembre del 2023, proferido en el presente proceso concordatario solicitado por el señor Jesús Hernán Gómez Ramírez, por los motivos expuestos en la parteconsiderativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR las excusas presentadas por el auxiliar señor Carlos Alberto Soto Ramírez.

TERCERO.- NOMBRAR como promotora a la señora Laura María Velasco Montoya.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios informando lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c49875897ba6bad2f4f242ff025d7125dbd269dc856d76468c6acd37c3b8860**

Documento generado en 11/10/2023 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>